

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación del DIVORCIO  
RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2018 00481 00  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CHILA MORENO  
DEMANDADO: BELINDA CAROLINA SUAREZ MAESTRE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, resulta preciso aclararle que está incurriendo en error al insistir en que la constancia de permanencia de emplazamiento en la página web, es el resultado de la inclusión del proceso por parte del juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El certificado de permanencia exigido por el juzgado en auto de 22 de enero del año en curso, es al que se hace referencia en el párrafo 2º del artículo 108 del Código General del Proceso al disponer:

*“La publicación – que debe realizar el interesado- debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.*

Es decir, se refiere a la constancia expedida por el medio de comunicación utilizado – radio o prensa escrita- de que el emplazamiento fue publicado en la página web de ese medio.

Cosa distinta es la publicación que de ese mismo emplazamiento, se debe hacer en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, base de datos que como es llevada por el Consejo Superior de la Judicatura, como se indica en el párrafo 1º de la norma encita, será alimentada por juzgado.

Se desprende de lo anterior, que es acertado solicitarle al interesado con el emplazamiento que aporte la constancia de permanencia del emplazamiento en la página web del periódico El Espectador, medio de comunicación escogido tal como lo exige el párrafo 2º del artículo 108 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No\_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del  
CGP

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

C.D.N.